

miento previsto para su designación, según establece el artículo 12 de la Ley de Elecciones a la Asamblea de Extremadura. Asimismo, al haberse producido la renuncia justificada de un vocal de los designados a propuesta de las fuerzas políticas con representación en la Asamblea de Extremadura, procede su sustitución, de acuerdo con el precitado artículo 12 de la Ley Electoral.

Por lo expuesto, a propuesta del Consejero de Presidencia y Trabajo, en virtud de las atribuciones conferidas por Decreto del Presidente 6/1991, de 4 de marzo, previa reunión del Consejo de Gobierno del día 2 de abril de 1991,

DISPONGO

ARTICULO 1.º

1.—Los vocales de la Junta Electoral de Extremadura, don Mariano Cánovas Girada y don Jaime Marino Borrega, nombrados por Decreto 74/1987, de 10 de noviembre, al perder la condición por la que fueron nombrados, serán sustituidos en dicha Junta Electoral por don Alfredo García Tenerio Bejarano y don Joaquín Cuello Contreiras, vocales designados por el Tribunal Superior de Justicia.

2.—La vocal de la Junta Electoral de Extremadura, doña Isabel Carrillo Pardo, nombrada por Decreto 74/1987, de 10 de noviembre, por renuncia justificada, será sustituida en dicha Junta Electoral, a propuesta de los partidos, federaciones y coaliciones con representación en la Asamblea de Extremadura, por don Severiano Amigo Mateos.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto surte efectos desde el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 2 de abril de 1991.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Presidencia y Trabajo,
MANUEL AMIGO MATEOS

DECRETO 34/1991, de 2 de abril, por el que se regulan las dietas y gratificaciones a percibir por los miembros de las Juntas Electorales y personal puesto a su servicio en las elecciones a la Asamblea de Extremadura de 1991.

Convocadas las Elecciones a la Asamblea de Extremadura por Decreto del Presidente de 1 de abril de 1991, corresponde al Consejo de Gobierno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Elecciones a la Asamblea de Extremadura, fijar las compensaciones económicas que percibirán los miembros de las Juntas Electorales en las Elecciones a la Asamblea de Extremadura.

Dada la coincidencia en la misma fecha de las Elecciones a la Asamblea de Extremadura con las Elecciones Municipales, las compensaciones económicas correspondientes a los miembros de las Juntas Electorales Provinciales y de Zona y personas a su servicio, serán las fijadas por el Consejo de Ministros de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la Ley Electoral General. Por este motivo, el presente Decreto desarrolla de forma detallada únicamente las compensaciones económicas de los miembros de la Junta Electoral de Extremadura y personal a su servicio, remitiendo la determinación en los demás casos a lo que establezca la Administración del Estado.

Por otra parte, se hace también preciso prever el pago de posibles gratificaciones y horas extraordinarias que pudieran corresponder al personal de la Junta de Extremadura que intervenga en el proceso electoral.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Presidencia y Trabajo y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 2 de abril,

DISPONGO

ARTICULO 1.º

Los miembros de la Junta Electoral de Extremadura percibirán, por cada proceso electoral en el que intervengan durante su mandato, en concepto de gratificación, las siguientes cantidades:

Presidente: 325.000 pesetas.

Vocales: 135.000 pesetas.

Secretario: 225.000 pesetas.

ARTICULO 2.º

Todos los miembros de la Junta Electoral de Extremadura, devengarán por cada una de las sesiones a las que asistan, como indemnización por asistencia las cantidades actualizadas que resulten de la aplicación del Anexo IV, categoría primera, del Decreto 51/1989, de 11 de abril, sobre indemnización por razón del servicio.

ARTICULO 3.º

Los miembros de la Junta Electoral de Extremadura percibirán las dietas por alojamiento y manutención y gastos de viaje que se produzcan

como consecuencia de la asistencia a las sesiones fuera de su residencia oficial, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 51/1989, de 11 de abril, sobre indemnizaciones por razón del servicio. A estos efectos, los miembros de la Junta Electoral de Extremadura se entenderán incluidos en el Grupo 2.º del Anexo II del citado Decreto.

ARTICULO 4.º

El personal funcionario puesto al servicio de la Junta Electoral de Extremadura podrá percibir por el tiempo que dure el proceso electoral a la Asamblea de Extremadura, en concepto de gratificación, las cantidades que se fijen por la Asamblea de Extremadura teniendo en cuenta tanto el grupo al que pertenezcan aquellos, como tiempo de prestación.

ARTICULO 5.º

El personal al Servicio de la Junta de Extremadura o de otra Administración Pública que participe en las actividades del proceso electoral a la Asamblea de Extremadura, percibirá las gratificaciones u horas extraordinarias que pudieran corresponderle de acuerdo con lo establecido en la legislación de Función Pública y en el Convenio Colectivo del Personal al Servicio de la Junta de Extremadura respectivamente.

ARTICULO 6.º

Los miembros de las Juntas Electorales Provinciales y de Zona y personal a su servicio, al coincidir las Elecciones a la Asamblea de Extremadura con las Elecciones Municipales, percibirán por su intervención en dichos procesos electorales, las dietas y gratificaciones que al efecto determine el Consejo de Ministros.

DISPOSICION FINAL

Queda derogado el Decreto 26/1987, de 13 de abril y cuantas otras disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto, que entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Dado en Mérida, a 2 de abril de 1991.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Presidencia y Trabajo,
MANUEL AMIGO MATEOS

DECRETO 35/1991, de 2 de abril, de modificación del Decreto 25/1987, de 13 de abril, por el que se regulan las condiciones de los locales y las características oficiales de los elementos materiales a utilizar en las elecciones a la Asamblea de Extremadura.

El Decreto 25/1987, de 13 de abril, establece las condiciones de los locales y las características oficiales de los elementos materiales a utilizar en las Elecciones a la Asamblea de Extremadura. Entre dichos elementos materiales figuran los impresos oficiales que se facilitan por la Junta de Extremadura a los Presidentes de las Juntas Electorales.

La configuración de los modelos de impresos recogidos en el Decreto 25/1987, de 13 de abril, obedece a las prescripciones legales establecidas sobre la materia en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General. Modificada dicha ley por la Ley Orgánica 8/1991, de 13 de marzo, entre otros aspectos, en materia que afecta directamente al contenido de los impresos, se hace necesaria la modificación del Decreto 25/1987, a efectos de su adaptación a la vigente Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

Por otra parte, la convocatoria simultánea de varias Elecciones hace que gran parte de los impresos a utilizar en ambos comicios, sean comunes, con lo que resulta innecesaria su elaboración por la Comunidad Autónoma, bastando los elaborados por la Administración del Estado.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Presidencia y Trabajo, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el Decreto del Presidente 6/1991, de 4 de marzo, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 2 de abril,

DISPONGO

ARTICULO 1.º

Al contenido del artículo 9.º del Decreto 25/1987, de 13 de abril, se añade un punto 4, con la redacción siguiente:

4.—En el supuesto de convocatoria simultánea de elecciones, los modelos de impresos calificados como comunes en ambos procesos electorales que sean confeccionados por la Administración del Estado podrán ser asumidos por la Administración Autónoma mediante Orden del Consejero de Presidencia y Trabajo.

ARTICULO 2.º

1.—El contenido de los Anexos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 25/1987, de 13 de abril, es el